----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl A. Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio R. Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L. J., D. c/ Sucesores de E. L. J. s/ Prescripción Adquisitiva” (Expte. N° 492 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 329/333?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 344.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--Vienen estas actuaciones al conocimiento del tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido a fs. 320 por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos obrante a fs. 313/317 vta. ----------

---- La sentencia apelada rechaza la demanda de adquisición de dominio por prescripción veinteñal intentada por el Sr. D. L. J., con costas. ----------

------A fs. 329/333, luce agregado el escrito de expresión de agravios. ----------

----Ordenado su traslado a la contraria por providencia de fs. 334, éste fue evacuado mediante la presentación glosada a fs. 335/339. ----------

---I.- El actor recurrente expresa como fundamento de su recurso que los agravios que le produce la sentencia que rechaza su demanda están dados fundamentalmente por el merito de la prueba que realizara la juzgadora que, denuncia, fue parcial y que, por tal motivo, tornan la sentencia en arbitraria y contraria a derecho. ----------

--- Con relación al plano de mensura acompañado con la demanda y que es objetado por la Sra. Juez a quo por no encontrarse aprobado por la Dirección General de Catastro e Información Territorial, manifiesta que debió advertirlo antes de ordenar correr el traslado de la demanda rechazándola u ordenando una medida dirigida a que se subsanara el requisito de admisibilidad incumplido, puesto que es la directora del proceso. Refiere a las diferencias habidas en la identificación del inmueble que intentara usucapir señalando que cuando se le pidió que aclara cuál era el inmueble que pretendía prescribir hizo la aclaración que era la Ex Fracción X Parcela 4 con una superficie aproximada de 9 hectáreas, 48 áreas y 61 centiáreas y del plano surge una superficie de 9 hectáreas, 53 áreas y 96 centiáreas, lo que de ninguna forma significa que pretende prescribir una superficie menor sino que sólo se indica que la misma es aproximada y lo que resultare de la prueba a producir. Niega que no hubiera cumplido con la individualización precisa del inmueble que pretende prescribir. Indica el plano de mensura particular con deslinde y redistribución, donde figuran como propietarios M. J., M. J. e H.. J., manifestando que lo acompañó para demostrar que, luego que le hiciera

juicio a uno de los titulares de dominio en el proceso que individualiza, se modificó tanto la superficie original como la inscripción del dominio, ya que a H.. J. le remataron cuatro hectáreas aproximadamente y eso hizo sostiene- que la inscripción de dominio como la registración en el Registro de la Propiedad Inmueble se modificara. Afirma que, a pesar de tales cambios, la Nomenclatura Catastral es la misma, esto es, Ejido X, Circunscripción X, Sector X, Chacra X, parcela 4 según surge de los distintos certificados expedidos por el Registro de la Propiedad Inmueble. Agrega que lo agravia que la sentenciante considere que no afirmó de qué manera adquirió la posesión su padre, que no detalló qué trabajos desarrolló en la chacra con su padre, ni si realizó un acto material en el bien. Señala que si bien no detalló en forma precisa como su padre entró en la chacra si manifestó que estuvimos ocupando la misma desde hace muchos años y que dicha ocupación ha sido siempre pacífica, ininterrumpida y pública no siendo turbados ni su padre ni luego él mismo por personas ni por actos de ninguna naturaleza. Asevera que los testigos han corroborado tal circunstancia indicando desde cuando ocupó su padre la chacra y, luego, que continuó con la misma, habiendo manifestado -dice- en qué consistía el trabajo que realizábamos lo que no fue valorado -expresa- por la juzgadora de grado. Cita los testimonios prestados por el Sr. J. M. J., O. J. C. J., S. F. M., R. O. M., P. B. T., concluyendo que con lo manifestado por estos surge con nitidez que su padre se encontraba ocupando y trabajando la chacra desde el año 1992 y que luego de su fallecimiento -ocurrido en el año 2010- su parte siguió ocupando y trabajando la chacra hasta la actualidad. Cita la confesional de la Sra. A. L. O. J. (fs. 241), señalando que la misma afirmó que nunca fue a la chacra, que nunca abonó los impuestos inmobiliarios, ni el canon de riego, ni efectuó ninguna mejora en la chacra motivo de esta Litis.O sea, insiste, los herederos de E. L. J., heredera declarada de los titulares de dominio M. J., H.. J. y M. J. en el sucesorio que individualiza y que se encuentra agregado por cuerda, no conocen la chacra, no pagaron impuestos, canon de riego ni realizaron mejoras. Señala que del expediente sucesorio que identificara se desprende que se presentó su madre F. H. en virtud de la publicación de los edictos publicados en donde se denuncia que el bien denunciado como acervo sucesorio lo estaba poseyendo en forma pacífica desde hace más de 30 años. Advierte que indicó que no se había iniciado la prescripción adquisitiva explicando por qué y adjuntando copias que avalan su relato. Señala que el también se presentó en dicho expediente y denunció que sus padres E. L. J. y F. H. poseyeron la chacra denunciada durante 30 años y denunció que continuaba con la posesión del inmueble anoticiando que inició la demanda de prescripción adquisitiva con detalle de la caratula y el juzgado donde tramita. Concluye, afirmando que durante el transcurso de la demanda ha probado el tiempo que tanto su padre como él mismo han ocupado en forma pacífica, pública e ininterrumpida el inmueble que pretende prescribir, que han realizado trabajos propios de una chacra como regar,

sembrar, enfardar y tareas de conservación del inmueble que fueron realizados como dueños del inmueble. Indica, además, que fue agregada prueba documental de pagos del impuesto inmobiliario que fueron abonados por su padre y luego de su fallecimiento por su parte, desde el año 1992 (30 recibos) en adelante, observando que cada período fue abonado en su fecha -no fueron abonados todos juntos-, aunque manifiesta que algunos de ellos se perdieron. Cita el informe de la Municipalidad de Gaiman en el que precisa que no lleva registro de los contribuyentes personas físicas que pagan el impuesto inmobiliario, pero a su vez informa que no existe deuda asentando que quien posee los recibos es quién los abonó porque nadie paga un impuesto de algo que no le pertenece por tanto tiempo. Cita también el informe dirigido a la Dirección de Aguas de Gaiman, por el cual se informa que la chacra se encuentra empadronada a nombre de H.. y M. J. sin deuda. Con relación al pago del canon de riego manifiesta que desde el año 2016 el pago se efectuó con tarjeta de débito Nº X. de su titularidad. Expresa que pese a todas las pruebas aportadas la Sra. Juez a quo falló rechazando la demanda sin tenerla en cuenta, a pesar de que no fue cuestionada por la contraria, por lo que -postula- la sentencia resulta arbitraria. Termina solicitando que se revoque la sentencia recurrida por ser contraria a derecho y arbitraria, con costas.----------

----- Al contestar los agravios la parte demandada expresa que la sentencia apelada podría dividirse en dos partes. Una referida a la prueba documental ofrecida por la actora, principalmente, el plano de mensura que acompaña para cumplir con uno de los requerimientos legales. El segundo, donde considera la restante prueba ofrecida y producida por la actora. Afirma que el plano de mensura presentado por la accionante a criterio de la sentenciante no cumple con los requerimientos mínimos legales para que la demanda proceda. A su vez indica que no se individualiza de manera cierta el inmueble que se pretende prescribir, mientras en la demanda la actora refiere que la acción es sobre fracciones de la chacra nº 10, y el plano de mensura que se acompaña corresponde a fracciones de la chacra nº X. Agrega con relación a la superficie que la sentencia señala la existencia de una contradicción respecto de la superficie del inmueble en cuestión. En un escrito aclaratorio la parte actora señala que la superficie objeto de la acción es de 9 hectáreas, 48 áreas y 61 centiáreas y en el plano de mensura referido consta de 9 hectáreas, 53 áreas y 96 centiáreas. Con respecto a las demás pruebas de la posesión señala que la sentenciante del anterior grado establece que no se expresó de qué manera se adquirió la posesión del inmueble, como tampoco se dice cuáles fueron los trabajos realizados por el actor o su progenitor, y por último, que no se indica actos materiales realizados en la chacra, transcribiendo a la porción del considerando respectiva. Advierte que las testimoniales son insuficientes por falta de exactitud, precisión y claridad para acreditar los pocos actos invocados y, principalmente, con respecto a desde cuándo se inició la presunta posesión aducida. A su vez, no se

hallan acompañadas otras pruebas que las ratifiquen. Apunta y destaca la porción de los considerandos en el que la juzgadora a quo indica que no puede inferir de los testimonios producidos hechos no alegados en la demanda. Respecto al pago de los impuestos, manifiesta, la juzgadora de primera instancia sentó su criterio sobre que por sí mismo no pueden acreditar una usucapión dado que no constituyen un acto posesorio. Manifiesta que la contundencia de lo argumentado en los considerandos de la sentencia de primera instancia hace incontestable el rechazo de la demanda. Con respecto a los agravios advierte que la recurrente acepta la objeción sobre el plano de mensura acompañado en cuanto a que carecía de los requerimientos establecidos por el art. 24 de la ley 14.159 y sus modificaciones, como válida, respondiendo que la negligencia de no aportar el plano en condiciones fue consecuencia de no haber cumplido la juzgadora con su deber de ser la directora del proceso debiendo haberlo advertido al comienzo y rechazar la demanda o haber dictado una medida dirigida a que se adjuntara correctamente el plano de mensura para prescribir como correspondía, ya que era un requisito de admisibilidad. Observa que en el marco de las facultades que establece el art. 34, inc. 5º del C.P.C.C., antes de dar trámite el juez puede señalar defectos u omisiones de cualquier petición y no de una demanda. A su vez, puede ordenar aclaraciones como efectivamente lo hizo cuando le indicó a la actora sobre la individualización del inmueble tal como lo reconoce la misma actora en su escrito. Pero dicha norma no faculta a los jueces a inmiscuirse en el ofrecimiento de la prueba de las partes en el proceso. A su vez, apunta que la demandante no formula petición respecto a lo que debe realizarse con su planteo, no indica petición alguna, aceptó la anomalía y todo lo expresado por la sentenciante respecto a que la carencia de requisitos del plano de mensura deviene en el rechazo de la demanda. Indica que la accionante pretende aclarar la ubicación catastral del inmueble que pretende usucapir justificándose, diciendo que se trata en definitiva de “superficie aproximada”. Afirma que un Juez/a no puede otorgar reconocimiento de dominio de un inmueble otorgando la propiedad sobre una superficie aproximada. Resalta que con sus dichos la actora reconoce la carencia de viabilidad de su petición. Previo a manifestar su coincidencia con la resolución final del rechazo de la demanda seguidamente apunta circunstancias no analizadas ni en la sentencia ni en la expresión de agravios. Indica que ni la juzgadora ni la parte actora tuvieron en cuenta dos impugnaciones efectuadas por su parte a la prueba ofrecida por la actora, las que fueron reconocidas en su legalidad por la Sra. Jueza a quo y que no fueron recurridas. La primera, referida a la negación que efectuara al contestar a la demanda por derecho propio A. L. O. y reiterada al contestar la demanda por el Sr. J. R. O. y R. A. P. P., con respecto de la filiación entre E. L. y el actor. Advierte que la actora ante ello intentó ofrecer como prueba el sucesorio del mencionado causante E. L. J. y ante la oposición de su parte por sentencia interlocutoria se reconoció su postura dejando sin efecto el proveído por el cual se

aceptaba el ofrecimiento del citado expediente por el que tramitara el referido sucesorio. Lo mismo destaca con respecto a la restante instrumental acompañada con la demanda, la que fue negada en su autenticidad y, especificidad los 30 recibos de pago del impuesto inmobiliario, los 32 recibos de pago de canon de agua y 17 recibos de servicio de sepelio (fs. 6 a 36 y fs. 38 a 68). Ante la tentativa de la parte actora de producir dicha prueba por medio de informe de los organismos presuntamente emisores su parte pidió la revocatoria del proveído que le había hecho lugar siendo admitido dicho recurso. Es decir, concluye, dichos documentos no forman parte de los presentes actuados. Advierte la importancia de lo expuesto dado que en la sentencia no es tenido en cuenta lo apuntado señalando que a fs. 315 vta., la Sra. Juez a quo expresa que “la accionante no afirma de qué manera adquirió la posesión del bien de su padre” otorgando reconocimiento a una prueba que se había tenido por desconocida. Remarca lo que en todas sus presentaciones recordara su parte, la relación filial invocada por el actor no fue acreditada en autos. Afirma que aquí no hay unión de posesiones. Expresa que, sin perjuicio de la importancia de lo resuelto en la sentencia en cuanto al plano de mensura presentado por la actora, la inexistencia de la unión de la posesión es un argumento definitorio por cuanto, no se cumple uno de los requisitos fundamentales de la usucapión, cual es, el término de 20 años de posesión. Reitera que la consideración de la documental desconocida sin que se haya subsA.do en autos, deriva en que no existe a los fines probatorios. Concluye, que la actora no solo no refutó ninguno de los argumentos expuestos en la sentencia, sino que reconoció la falta de validez del plano de mensura presentado, pero aún cuando lo hubiera presentado tampoco cumplió con el requerimiento que establece la posesión ejercida sobre el inmueble. En todo caso tampoco ha acreditado haber detentado con ánimo de dueño por veinte años, porque no pudo acreditar la unión de posesiones. No pudo demostrar cuando inició la relación de poder con el bien ni como entró en relación con el mismo. No dice cuáles fueron los actos posesorios que realizara sobre el inmueble ni las pruebas producidas testimoniales-poseen la entidad probatoria establecida en los indicados arts. 1928 y conc. del C.C. y C. Termina solicitando que se ratifique la sentencia definitiva que fuera recurrida por la actora, con costas. ----------

----- II.- De la reseña precedente se perfila la necesidad de establecer la concurrencia en la especie de dos aspectos que, puestos de resalto por la parte demandada vencedora en la anterior instancia al tiempo de responder a los agravios planteados, estimo “prima facie”, que requieren ser atendidos con carácter prioritario, desde que resultan de suma trascendencia para resolver el presente caso.----------

--- El primero de ellos, es el relativo al vínculo filial de hijo del Sr. E. L. J., que fuera denunciado por el Sr. D. L. J. en la demanda para sustentar la continuidad de la posesión que invoca en sustento de su pretensión. ----------

------Este vínculo paterno filial denunciado resulta de vital importancia toda vez que le permitiría satisfacer -en la hipótesis de haberlo acreditado, además, de la efectiva existencia de la posesión anterior de su progenitor y la actual propia que postula-, el cumplimiento del requisito legal del plazo de prescripción adquisitiva, esto es, contar con los 20 años de posesión continua e ininterrumpida que son exigidos para adquirir por prescripción “larga” de un bien inmueble (Conf.: Arts. 4015, en concordancia con el art. 2351 del Código Civil; y, en términos idénticos por los arts. 1897, 1899, 1900, 1901 y concordantes del Código Civil y Comercial hoy vigente). ----------

-El segundo, consiste en dejar establecido “ab initio” cuáles de los documentos, de aquellos que fueran aportados oportunamente junto con la demanda, resultan ser “valorables” como prueba. ----------

----Ello así, en atención a la extemporaneidad del ofrecimiento -como prueba instrumental- del expediente por el que tramitara el proceso sucesorio del Sr. E.t L. J. -causante que es individualizado como progenitor por el actor en su demanda-. ----------

------Y, también, en atención al desconocimiento de los recibos de impuesto inmobiliario (30), del pago de canon de agua (17) y de pago del sepelio, que formulara la parte demandada al responder a la demanda. Esto último, entroncado con la circunstancia de que, al momento de incoar la demanda, no se ofreció prueba informativa en subsidio para el supuesto de que se desconociera la instrumental adjunta con dicha presentación inicial. ----------

---Pues bien, con respecto a tales cuestiones es pertinente adelantar opinión en cuanto que es totalmente correcto el señalamiento que efectúa al responder a los agravios la parte demandada, Sres. A. L. O. J.; J. R. O. y R. A. P. P. -ésta última en representación de sus hijos menores de edad N. y L. O. P.-. Y, digo de tal manera, por cuanto basta con remitirse a las constancias verificables en estos actuados para dar razón a tal planteo defensivo, el que, por otro lado, fue argüido durante todo el tránsito del proceso y que finalmente fue mantenido y reivindicado en esta instancia, al responder a los agravios.--

----Ello así, por caso, con relación a la ausencia de acreditación del vínculo paterno filial invocado, al responder el traslado de la demanda se negó puntual y específicamente el vínculo filial de hijo que invocara el actor en su demanda con relación al Sr. E.t L. J., (Ver: 1ª de las negativas del punto II del escrito contestatario -fs. 174-; y, 1ª negativa del punto II del escrito contestatario -fs. 191-), también lo pusieron de resalto nuevamente al realizar su alegato sobre el mérito de la prueba (Ver punto II.1.1. de fs. 300 vta./301). Asimismo, interpelan a este tribunal revisor sobre este punto al responder a los agravios formulados por la parte actora recurrente y efectivamente cuentan con la razón sobre la importancia que reviste para la elucidación del presente pleito (Ver: escrito de contestación a la expresión de agravios, punto VI.3.1, de fs. 338). ----------

--Por otro lado, corresponde observar que efectivamente la parte demandada oportunamente impugnó el requerimiento de remisión del proceso sucesorio del Sr. E.t L. J., como así también, la producción de la informativa supletoria (Ver: providencia de fs.220 y vta., por la cual se dispone el libramiento de varios oficios, uno, dirigido al Juzgado de Ejecución Nº 2 de la ciudad de Trelew, y los otros, como informativa supletoria, dirigidos a las entidades emisoras de los documentos desconocidos, todos ellos ordenados en la resolución por la cual se proveyó la producción de la prueba) (Ver: escrito titulado “Revocatoria-Apelación en subsidio” obrante a fs. 222/224). ----------

----Sobre esta específica controversia planteada con relación a la referida prueba, previo haberse producido la sustanciación correspondiente, el tribunal de grado la resolvió por sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº199/2018 del protocolo respectivo del tribunal de origen, obrante a fs. 264/266 de autos.----------

----Y, hete aquí, que mediante el citado acto procesal decisorio se resolvió hacer lugar a la revocatoria interpuesta dejando sin efecto el tercer y octavo párrafo de la providencia de fs. 220 y vta. *“…en el sentido que no corresponde la producción de las pruebas allí indicadas...”* (Sic). ----------

----Abro un paréntesis para señalar que, si bien en el citado resolutorio el tribunal de grado dejó sin efecto la producción de la prueba ofrecida tardíamente, a pesar de ello, la parte actora omitió replantear dicha prueba ante la alzada, en los términos previstos por el art. 283, inc. 2º, en concordancia con los arts. 383 y 389 “in fine” del C.P.C.C.----

----En resumen, pues, ciertamente que no hay resquicio para dudar tampoco sobre que esa documental (recibos de pago de impuesto inmobiliario -30-; y, los recibos del canon de agua -32-, que fueran indicados como prueba instrumental, en el punto de “Prueba”, apartado IV, A, acápites 2º y 3º, del escrito de demanda), quedaron excluidos del posible mérito probatorio en este proceso, por lo cual toda la valoración que hubiere realizado la juzgadora de grado a su respecto resulta ineficaz a los fines de resolver la presente causa. ----------

----De resultas de lo cual, concurre el siguiente escenario, si ninguno de los pagos que se intentaron acreditar por tales conceptos mediante los recibos que fueran desconocidos por la parte demandada podrán ser considerados, “especialmente” como prueba del *“animus domini”* requerido para postular haber poseído un inmueble, a tenor de lo dispuesto por el art. 24, inc. c) del decreto ley 5756/58 -lo cual, si bien no es decisivo, desde que también debía acreditare el “corpus”, podía resultar importante-; y, a la par, no pudiendo el actor sostener su pretensión mediante la sola prueba de testigos, desde que en procesos de usucapión la prueba testimonial es una prueba simple que requiere ser complementada con otros medios probatorios, dando lugar así a la prueba compuesta (Conf.: art. 24, inc. c) de la ley 14.159; y, art. 24, inc. c) del decreto ley 5756/58), muy poca posibilidades restan para el buen éxito de lo pretendido

por el actor en estos actuados. ----------
----Y, también, de modo compatible con lo dicho hasta aquí, lleva necesariamente a formular el siguiente interrogante, a saber:¿se acreditó el denunciado vínculo paterno filiar del actor con el mencionado causante Sr. E.t L. J.? Pues bien, a tenor de los restantes elementos de prueba aportados al proceso, la respuesta indiscutiblemente es por la negativa, tal como lo postulara reiteradas veces la parte demandada en estos autos. Ello así, desde que el actor Sr. L. J. no aportó ni ofreció oportunamente las pruebas que, eventualmente, ante la negativa de tal vínculo, pudieran acreditar el vínculo denunciado. ----------
--- Y, esta circunstancia, en consecuencia, lejos de resultar indiferente es determinante para concluir sobre la improcedencia de la pretensión actoral de adquirir por prescripción el inmueble rural. Ello habida cuenta que menoscaba la postulada continuidad de la posesión como sucesor *iuris hereditatis* del actor (Conf.: arts. 3417 y 3418 del Cód. Civil; id., arts. 1901, 2280 y 2337 del C.C. y C. de la Nación), que sirvió de plafón fáctico *sine qua non*, que sustentaba la potencial buena suerte de la pretensión de usucapir que planteara el actor Sr. D. L. J., no acreditado el vínculo paterno filial denunciado muy poco más resta decir sobre el plazo de prescripción invocado.----------
- En esta dirección, nótese al respecto que en el relato de los hechos se postuló que *"su padre"* comenzó a ocupar la chacra desde el año 1980 y que fallecido éste *"...continué ocupando la misma..."*, afirmando más adelante *"...Que desde hace más de veinte años, que hemos poseído la Chacra y hemos tenido la posesión del inmueble mencionado en forma pacífica, pública e ininterrumpida como lo probaremos, en el momento procesal oportuno desde el año 1980 y hasta la actualidad..."*. Asimismo, al referir a los antecedentes de la posesión, insiste en sostener el actor *"...Que comenzamos a poseer la Chacra desde 1980 como ya dije primero fue mi padre y al fallecer continué con la posesión habiendo estado trabajando la chace en conjunto con mi padre desde antes del fallecimiento y siempre lo ocupamos en calidad de poseedores y titulares desde hace más de veinte años el inmueble mencionado..."* (Sic)(Ver: escrito de demanda, capítulo de los Hechos, punto II, fs. 92 y vta.). ----------
---- Asimismo, al intentar sustentar infructuosamente la impugnación deducida, el actor impugnante evoca que la defunción del Sr. E.t L. J. habría ocurrido en el año 2010 (Ver: 2º párrafo "in fine", del escrito de agravios -fs. 331 vta.-).Ello importa inferir, merced a que el actor no lo expreso de modo claro y concreto en su demanda, que la posesión suya comenzó desde dicha fecha (año 2010) (Ver: punto III del escrito de demanda "Antecedentes de la posesión" -fs.92 vta.-).Esto es, la pretensión que dedujera solo sería potencialmente viable uniendo a la suya propia la posesión que denunciara antes ejercía su dicente padre. Esto último, claro, en la hipótesis de que, a su vez, se hubiera acreditado la posesión anterior que afirma continuar y el vínculo de hijo que denuncia y

que no acreditó. Es que, de otro modo, en el extremo que se tuviera por probada la posesión que -sostiene haber comenzado a ejercer desde el año 2010-, no alcanza a satisfacer el plazo de posesión que se requiere para adquirir la propiedad por prescripción. ----------

Apunto que, la posesión que, se asevera, habría ejercido su dicente padre desde el año 1980, fue postulada sin indicar con precisión -como debía hacerlo-, de qué manera, o bien a través de qué hechos materiales habría establecido esa relación de poder con la cosa -como si fuera su dueño- que ahora se intenta usucapir, y sin explicar ni dar detalle alguno referido a precisar desde cuándo fue el supuesto inicio de la referida posesión del inmueble rural por parte del mencionado causante. Y así, lo estableció correctamente la Sra. Juez a quo en la sentencia apelada, sin merecer un concreto y razonado ataque. ----------

--Por el contrario, obsérvese que el impugnante elípticamente reconoce tal falencia de su planteo, exponiendo literalmente lo siguiente: *"...Ello no es así* ***ya que si bien no he detallado en forma precisa como mi padre entró a la chacra*** *si he manifestado que hemos estado ocupando la misma desde hace muchos años..."* (Sic) (Ver: escrito de agravios, fs. 330, último párrafo) (Lo destacado en negritas me pertenece). ----------

---Breve referencia corresponde realizar con vinculación a la postulación impugnativa apontocada en afirmar que la juzgadora de la anterior instancia habría omitido, que el actor manifestó en su demanda *"...que hemos estado ocupando..."* la chacra *"...desde muchos años..."*. No repara ni parece entender el recurrente que la mera ocupación lejos se encuentra de configurar la posesión que se requiere para adquirir por prescripción un inmueble. Ante la falta de explicación de cuándo y cómo fue que ingresó el causante a la heredad, en verdad resulta imposible saber, ni tampoco da pié siquiera a conjeturar, en qué calidad "ocupaban" dicho inmueble. ----------

---- Apunto con relación al tópico que la usucapión supone el apoderamiento de la cosa con ánimo de dueño y que, mientras no se demuestre de algún modo que el bien es tenido *rem sibi habendi*, los jueces deben considerar a quien lo ocupa como un mero detentador. Si así no fuera, todos estarían en situación jurídica idéntica a la de los verdaderos poseedores (Arts. 2351, 2373, 2384, 4015 del Código Civil). ----------

---De resulta de todo lo cual, no se puede contar ningún tiempo de posesión anterior al fallecimiento del mencionado Sr. E.t L. J. -a los fin de que se lo pudiera computar en la continuación de posesiones que se propugna en demanda-, desde que no se cuenta con dato cierto alguno que permita inferir siquiera desde cuándo y cuál fue el modo de adquirir la posesión que se denuncia habría ejercido el causante (Ver: Kiper, Claudio – Otero, Mariano C., en "Prescripción adquisitiva", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. Año 2019, pág. 68 y s.s.). ----------

-----Y, por otro lado, reitero, lo que es más trascendente aún, toda vez que para viabilizar la existencia de una continuidad en la posesión como sucesor a título universal se requiere no solo acreditar el deceso de *cujus*, sino también, el vínculo de parentesco que otorgue precisamente el carácter de sucesor universal del causante-susodicho anterior poseedor del inmueble-,en los términos contemplados por el juego armónico de los arts. 2475, 3410, 3417, 3418 y nota al art. 4005 del Código Civil (Id.: hoy, los arts. 1901 y concordantes del Código Civil y Comercial, hoy vigente). ----------

---- Esta circunstancia desarticula, absolutamente y de origen, la posibilidad de que pudiera tener buen andamiento la pretensión de usucapir por el transcurso del plazo de la prescripción larga que fuera incoada por el actor. ----------

--- Por otro lado, a la palmaria deficiencia en la manera de plantear la demanda, se le suma el concreto, detallado y apropiado señalamiento que fuera efectuado por la Sra. Juez a quo con respecto al déficit que presenta el plano de mensura acompañado por el actor junto con su demanda, señalamiento éste que más que un ataque crítico mereció la manifestación de un mero disenso u opinión contraria, la que es expuesta sin el más mínimo apoyo argumental ni con algún fundamento jurídico válido. ----------

----- Esto es, resulta indisputable que tampoco el actor satisfizo al plantear la demanda, ni tampoco durante el trámite posterior del proceso, uno de los presupuestos específicos requeridos para dar vía al proceso de usucapión, en particular el relativo a la correcta presentación del plano de mensura en los términos exigidos por el art. 24, inc. b) de la ley 14.159 (según texto modificado por el art. 24, inc. b) del decreto ley 5756/58) (ver: copia del plano de mensura suscripto por el agrimensor Sr. A. M. S. - fs. 381/395). ------

----Tampoco con la presentación de la demanda el actor observó el requisito de presentar el certificado registral exigido por el art. 24, inc. a) de la ley 14.159, el que es requerido a los efectos de identificar a los sujetos pasivos de la acción. Dicha omisión fue enmendada mediante la actuación ordenadora y saneadora del tribunal de grado (Ver: 4º párrafo de la providencia de fs. 95). ----------

Empero, el primero de los citados requisitos formales -presentación del plano de mensura confeccionado tal como es exigido por la norma especial citada antes-, que involucra en lo sustancial de la pretensión, nada más ni nada menos, que la precisa identificación del bien objeto de la pretensión, se trata -ni más ni menos- de que el plano de mensura deba ser confeccionado especialmente para el proceso de usucapión, que sea suscripto por profesional autorizado y, además, aprobado por la oficina técnica respectiva de la provincia. Como bien lo expusiera la sentenciante de la anterior instancia, ello no fue cumplido por el actor, ni al comienzo ni, luego, durante el trámite posterior del proceso a pesar de las evidentes dificultades existentes para identificar con la debida precisión el inmueble que se pretendía usucapir. ----------

---Al respecto, adviértase sobre las apuntadas falencias de la presentación inicial, lo cual se constata con solo verificar que -inclusive- al cumplir con la presentación del certificado de dominio a instancia de la requisitoria del tribunal de grado (fs. 100/101 vta.), se necesitó advertir nuevamente que se aclare sobre las discordancias entre la descripción del inmueble que se pretendía adquirir por prescripción veinteñal, el que fuera identificado como *"Partes de las Fracciones X de la Chacra X de Gaiman...con una superficie total aproximada de 9 hectáreas 48 áreas y 61 centiáreas ..."*(Sic)(Ver: punto I, "Objeto" de la demanda, fs. 92), con respecto del inmueble identificado en el aludido certificado de dominio, el que se vincula a la Fracción 13 de la Chacra 190 de Gaiman, cuya superficie es de 9 hectáreas, 53 áreas y 96 centiáreas (fs. 101)(Ver: providencia de fs. 106). ----------

----Ante tal pedido de aclaración la parte actora presentó el escrito titulado "AclaraCumplimenta Proveído-Peticiona" en el que expresa textualmente *"Que vengo por el presente a aclarar que el inmueble sobre el que se pretende prescribir es la Ex Fracción X hoy Parcela 4 con una superficie total aproximada de 9 hectáreas 48 áreas y 61 centiáreas..."* (Sic). Esta supuesta "aclaración" no suple ni equivale, de manera alguna, al cumplimiento adecuado del recaudo de presentación del plano de mensura -en el modo que es exigido específicamente por la norma ya citada; esto es, confeccionado y suscripto por un profesional autorizado y aprobado por la oficina técnica respectiva-, el que es exigido legalmente justamente para la precisa individualización del inmueble. ----------

--- En resumen, no se ha formulado ninguna verdadera crítica que pudiera derrivar los argumentos centrales y dirimentes del fallo; añadido a la ausencia de acreditación del vínculo paterno filial invocado y la exclusión de la prueba documental acompañada -con motivo de la negativa de autenticidad formulada por la parte demandada y lo resuelto a su respecto mediante la sentencia interlocutoria Nº 199/2018 que modificó la providencia por la que se ordenara la producción de la prueba informativa con la que se intentara validarla por considerarla extemporánea-, circunstancias que, aunque soslayadas por la Sra. Juez a quo, surgen de las constancias comprobadas de la causa y que han sido consideradas "supra". Por todo ello propongo al acuerdo que se tenga por desierto el recurso planteado por carecer el mismo de indispensable fundamente técnico en los términos exigidos por el art. 268 del C.P.C.C. ----------

------III.- Conclusión: ----------

-----Por lo razonado y expuesto propongo al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación deducido por el actor, Sr. D. L. J., con costas de segunda instancia a su cargo (Conf.: art. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----------

-----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta instancia revisora, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente

modo, a saber: A los Dres. J. P. R. y D. P. R., letrados patrocinantes de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 4,5%, del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de la sentencia siguiendo el procedimiento previsto en los arts. 22 y 31 de la ley del arancel, con más el I.V.A. correspondiente; y, sin regular honorarios a la Dra. H. T., letrada patrocinante del actor, por haber resultado inoficiosas sus tareas de alzada (Conf.: arts. 3, 5, 13, 18, 22, 31, 46 y concordantes de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

--- Finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA. ----------

---**A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante de la sentencia de origen de fs. 313/317 vta., de los agravios que contra la misma expusiera la actora a fs. 329/333, así como de la contestación a los mismos por parte de la demandada a fs. 335/339, me remito a la misma a fin de evitar reiteraciones estériles y en homenaje a la brevedad. ----------

---I.- Analizaré los agravios de la apelante a fin de dar respuesta al interrogante acerca de la suficiencia técnica del memorial.----------

---1) Bien apunta el Dr. Lucero que la demandada, al responder los agravios, destacó una cuestión que resulta dirimente a los efectos de la procedencia de la acción y que no fuera atendida en el decisorio apelado. La cuestión referida radica en que su parte negó la filiación entre E. L. J. y el actor, al contestarse la demanda (ver fs. 174, pto. II, 2do. párrafo; fs. 191, pto. I, 2do. párrafo; y fs. 338, pto. VI.3.1, 1er. párrafo). La cuestión es trascendente por cuanto el actor relató, en su demanda, que desde 1980 comenzó a ocupar la chacra, en un principio, su padre, y luego del fallecimiento del mismo, continuó él con la ocupación, pagando impuestos, el canon de riego y haciendo mejoras en el predio (ver fs. 92, pto. II, 1er. párrafo). Al respecto es de hacer notar que la partida de defunción de E.t L. J., obra en copia aportada a fs. 350 como consecuencia de la providencia de fs. 348 y que se tuvo por fidedigna en la resolución de reconstrucción del expediente de fs. 412/413. De la misma surge que el citado causante falleció el 10/10/2010, por lo que si el actor invocó que continuó con la ocupación de su padre al tiempo de su fallecimiento, cabe destacar que la misma tiene diez años de antigüedad, por lo que no se arriba a los veinte años exigidos por los arts. 4015 del C. Civil y 1899 del C. Civil y Comercial. ----------

----Es claro que el actor invocó la unión de posesiones que prevé el art. 1901 del C.C.y C., pero para ello debía acreditar su condición de heredero como consecuencia de su filiación respecto del primer ocupante. Y ello fue expresamente negado por la contraria, como se acaba de señalar, sin que se aportara la respectiva partida de nacimiento que pruebe el vínculo. Al respecto cabe indicar que es cierto que al ofrecer prueba, la

accionante solicitó oficio al Juzgado de Ejecución N° 2 de esta ciudad a fin de que se remita el sucesorio de E.t L. J. (ver fs. 216/vta., pto. II, B, 4). Ello fue proveído favorablemente a fs. 220, como prueba instrumental, lo que fue objeto de revocatoria por parte de la demandada a fs. 222/224, lo que fuera efectivamente revocado a fs. 264/265 vta., dejándose sin efecto la citada prueba instrumental como la informativa supletoria.----------

---Coincido con el colega preopinante en que tampoco la actora efectuó el replanteo de prueba en los términos del art. 283, inc. 2 del CPCC. Es de hacer notar que sobre este aspecto, la jueza destacó que el actor no afirma de qué manera adquirió la posesión del bien de su padre, ni cuáles fueron los trabajos que dice haber realizado en la chacra con su progenitor (ver sentencia a fs. 315 vta., anteúltimo párrafo). Nótese que sobre esto último la apelante admite que no ha detallado en forma precisa cómo su padre entró a la chacra, mas dice que han estado ocupando la misma desde hace muchos años y que dicha ocupación fue pacífica, ininterrumpida y pública. Y alude que los testigos corroboraron desde cuándo ocupó la chacra su padre y que luego el actor continuó en la posesión (ver fs. 330, último párrafo/vta., 1er. párrafo). Como se puede apreciar, amén de que no se acreditó la filiación del actor con quien se indica como el primer ocupante, ello es suficiente para que quedara incólume lo señalado por la jueza en cuanto a que el accionante no explica cómo adquirió la posesión del bien, esto es, cómo continuó con la ocupación cuando no está acreditada la filiación.----------

----Debe recordarse que en materia de usucapión larga, también puede aplicarse la unión de posesiones. De cualquier manera, para que la accesión produzca sus efectos, es necesario que haya un vínculo jurídico entre las posesiones que se unen. Si una no procediere de la otra, estaríamos frente a dos posesiones distintas y no frente a una accesión o unión de posesiones (conf. Areán, Beatriz, en Bueres, Alberto J. (dirección): “Código Civil y Comercial de la Nación, Analizado, comparado y concordado”, Ed. Hammurabi, 2014, T° 2, pág. 256). ----------

---Dado que no se ha acreditado la filiación invocada, se carece del vínculo jurídico que justifique la unión de posesiones alegada.----------

---2) Sentado lo anterior, en la citada resolución de fs. 264/265 vta. también se dejó sin efecto la prueba informativa supletoria relativa a la autenticidad de treinta recibos de pago inmobiliario, 32 recibos de pago del canon de riego y 17 recibos de pago de un sepelio (ver fs. 92 vta., pto. IV, A). Es que los mismos también fueron desconocidos por la parte demandada (ver fs. 174 vta./175 pto., pto. II,1; y fs. 192, tres primeros párrafos). En consecuencia de lo dicho la documental que ahora se trae en copia, de acuerdo a la reconstrucción del expediente, y que obra a fs. 351/380 y fs. 396/404, carece de relevancia probatoria ante el desconocimiento de la accionada y la ausencia de prueba que autenticara la misma. ----------

----Sobre tales recibos, cabe señalar que con ellos se intentaba demostrar el pago de impuestos y servicios relativos al inmueble. La jueza de grado se explayó claramente sobre el valor probatorio de dicha prueba, al argüir que el solo pago de impuestos no constituye un acto posesorio, de modo que nada prueba con relación al corpus. Por ello, si bien reconoció que sigue teniendo importancia, concluyó que no es decisivo para el éxito de la pretensión, ya que tiene un valor complementario (ver sentencia a fs. 317, 1er. párrafo). ----------

---La valoración de la sentenciante de grado es correcta. Es que respecto del pago de impuestos, luego de la reforma introducida por el dec.-ley 5756/58, la acreditación del mismo dejó de ser un requisito fundamental para la procedencia de la acción, puesto que en la actualidad dicho pago *"será especialmente considerado"* (art. 24, inc. c de la ley 14159), o sea que como elemento probatorio sigue teniendo gran importancia, pero no es decisivo para el éxito de la acción (conf. Cám. 1era. Civ. y Com Mercedes, 18/4/68, LL, 131-407). A ello debe recordarse que el pago de impuestos no constituye un acto posesorio, de modo que nada prueba con relación al *corpus.* El hecho de que el usucapiente acredite haber abonado los impuestos durante el lapso de posesión, si no está avalado por otras pruebas, carece de entidad suficiente para tener por demostrada dicha posesión, pues un simple tenedor puede pagar los impuestos y ello por sí sólo no lo convierte en poseedor (conf. Bueres-Highton,: "Código Civil Comentado", Ed. Hammurabi, 2001, Tº 6-B, págs. 754/755) (ver mi voto en CA Trelew, Sala "B", SDC Nº04/10, del 03/02/10).----------

---En consecuencia de lo expuesto deviene estéril para confutar el razonamiento de la jueza, lo señalado por el recurrente en cuanto a los pagos indicados (ver fs. 332 vta.). ----3) De acuerdo a lo señalado, especialmente en el primer considerando, al no acreditarse la unión de posesiones, habré de coincidir con el Dr. Lucero en cuanto a que no se puede computar posesión alguna anterior al deceso de E.t L. J., esto es el 10/10/2010 (ver fs. 350), por lo que no se logra arribar a los veinte años exigidos por el art. 4015 del C. Cvil y el art. 1899 del C.Civil y Comercial.----------

----Lo apuntado resulta suficiente para desechar la apelación por falta de refutación del razonamiento de la jueza. No obstante ello, es de añadir que la quejosa manifiesta que la sentenciante advierte que el plano adjuntado a fs. 69 no se encuentra aprobado por la Dirección de General de Catastro e Información Territorial, cuando la jueza debió conducirse como directora del proceso y haber dictado una medida dirigida a que se adjuntara el plano de mensura para prescribir por ser un requisito de admisibilidad (ver fs. 329 vta., 3er. párrafo). También cuestiona que se señalara que no se identificó correctamente el inmueble por haber esgrimido una superficie aproximada (ver fs. 329 vta., último párrafo/330).----------

---En efecto, la juzgadora precisó tales deficiencias al señalar que el plano de mensura

acompañado no fue aprobado por la oficina técnica respectiva (ver sentencia a fs. 314, 4to. párrafo). Y ello se corrobora con la documental agregada a fs. 381/382. Lo mismo cabe decir respecto de la imprecisión en cuanto a la identificación y superficie del inmueble que destacara la juzgadora (ver sentencia a fs. 314, últimos párrafos/vta., 1er. párrafo). Como se expresó, respecto de lo primero, la apelante se limita a cuestionar que la jueza debió haber dictado una medida al efecto (ver fs. 329 vta., 3er. párrafo). Y en cuanto a la falta de precisión sobre el inmueble efectúa una explicación sin rebatir los argumentos de la sentenciante (ver fs. 329 vta., último párrafo/330, 1er. párrafo). -------

En virtud de lo expuesto resulta irrelevante todo lo expuesto en los restantes agravios con relación a la prueba testimonial y de absolución de posiciones (ver fs. 330 vta./331 vta.). Es que no se han rebatido los argumentos de la juzgadora, amén de la falta de acreditación de la filiación que invocara el actor, por lo que habré de concordar en la deserción del recurso. Al respecto debe tenerse en cuenta que la expresión de agravios debe contener una crítica de los fundamentos de la sentencia, los agravios deben referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo hizo (conf. CN. Civ., Sala F, 24/7/79, ED, 82-263), es decir, deben rebatirse los argumentos del juez de primer grado (conf. CN. Civ., Sala B, 28/12/78, RepED, 13-754, nº 57). Al respecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo

que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------

-----Por las razones esgrimidas más arriba, coincidiré con el colega preopinante en que se declare desierto el recurso deducido por la actora por insuficiencia técnica del mismo (conf. arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

---II.- En suma, de todo lo expuesto y razonado corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la actora, con imposición de costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. arts. 69 y 282 del CPCC). ----------

---Ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios a la letrada de la apelante por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada (conf. arts. 3 y 5 de la ley XIII Nº 4). En cuanto a los emolumentos de los letrados de la parte demandada, Dres. J. P. R. y D. P. R., en conjunto, atento el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas ante la Alzada, concuerdo en establecerlos en un 4,5% del monto del proceso a determinar en la etapa procesal oportuna (conf. arts. 22 y 31 del arancel), con más el IVA (conf. arts. 9, 13, 18, 22, 31, 46 y concordantes del arancel; y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

---Atento al modo en que me pronuncio en la cuestión anterior, esta deviene en vacía de contenido, por lo que me eximo de pronunciarme en ella. ----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. De Cunto dijo: ----------

En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------

---**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación planteado por el Sr. D. L. J.. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a cargo de la parte actora recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. J. P. R. y D. P. R., en conjunto, en la suma

equivalente al 4,5%, del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de la sentencia siguiendo el procedimiento previsto en los arts. 22 y 31 de la ley del arancel, con más el I.V.A. correspondiente; sin regular honorarios a la Dra. H. T., por haber resultado inoficiosas sus tareas de alzada. ----------

-----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto expresó:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación planteado por el Sr. D. L. J.. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a cargo de la parte actora recurrente vencida en ella. ----------

----REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. J. P. R. y D. P. R., en conjunto, en la suma equivalente al 4,5%, del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de la sentencia siguiendo el procedimiento previsto en los arts. 22 y 31 de la ley del arancel, con más el I.V.A. correspondiente; sin regular honorarios a la Dra. H. T., por haber resultado inoficiosas sus tareas de alzada.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

---- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 - SDC - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA